

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

PROGRAMA DETALLADO

DE LAS MATERIAS DE QUE SE HAN DE EXAMINAR LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN EL CUERPO DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS.

(Conclusión.)

Segundo grupo.

1.º—VÍA Y ESTACIONES.

Idea general de las partes que constituyen la vía en un ferrocarril, su objeto y condiciones á que deben satisfacer; balasto, traviesas, carriles, placas de junta y de asiento, tornillos, tirafondos y escarpías.—Conocimiento de las operaciones necesarias para sentar la vía en las alineaciones rectas y curvas; peralte del carril exterior en las curvas y fórmulas prácticas usuales para determinarle.—Conservación de la vía.—Conocimiento de las operaciones necesarias para la buena conservación de la vía; acopios de materiales que reclama su buena conservación.—Cambios de vía y cruzamientos.—Conocimiento de su objeto; partes de que constan y su colocación.—Pasos á nivel; su

definición y conocimiento de las partes de que constan; contracarriles, barreras, cierres.—Reglas de policía para la buena conservación de los pasos á nivel y para el uso público de los mismos.—Definición de pasos superiores é inferiores y reglas para fijar sus dimensiones de altura y anchura.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre construcciones en la zona de 20 metros contigua á la vía y reglas de policía para dicha zona en plena vía y en las estaciones.—Estaciones.—Definición y objeto de las estaciones, apartaderos y apeaderos; clasificación de las estaciones según su importancia.—Definición y objeto de las instalaciones necesarias en una estación, en un apartadero y en un apeadero; discos, cambios de vía, edificios de viajeros, andenes, retretes, patios, muelles de mercancías, depósitos de locomotoras y vagones, tomas de agua, gruas, básculas.—Disposiciones legales respecto á estaciones, sobre departamento para oficinas de inspecciones, telégrafo, depósito de objetos extraviados, botiquines, relojes, rotulación, anuncios al público, de marcha de trenes y tarifas.—Reglas generales de policía en los patios, andenes y muelles.—Conocimiento de las disposiciones referentes al uso del telégrafo en las estaciones y disposiciones vigentes acerca de los telegramas privados.

2.º—COMPOSICIÓN DE TRENES.

Definición de los trenes según su carácter legal: trenes regulares, trenes discrecionales ó extraordinarios.—Definición según su objeto: trenes expresos ó directos, correos, mixtos; de mercancías, de trabajos; militares, especiales, extraordinarios ó adicionales; de socorro; máquinas aisladas.—Clasificación de los vehículos que entran en la composición de trenes, según su objeto, y disposiciones legales sobre su colocación: furgón ó furgones de cabeza; furgón de cola,

coche correo, vehículos con freno; colocación de la locomotora ó de las locomotoras en el caso de doble tracción, de maniobras, de socorro.—Disposiciones legales sobre reservado de señoras, compartimiento donde no se fuma, retretes, botiquines, caloríferos, aparatos para intercomunicación de los viajeros con el conductor del tren, y del conductor con el maquinista, dimensiones del sitio asignado á cada viajero dentro de los coches, iluminación de los coches, enganches de los vehículos y posición de los topes, carga mínima en el vehículo de cola para trenes de viajeros, luces ó señales que deben llevar los trenes, indicaciones que deben consignarse en el interior de los coches de viajeros y ejemplar de las disposiciones legales que deben colocarse, personal necesario en la locomotora y en el tren, lavado y desinfección de los vehículos.—Conocimiento de los vehículos que pueden entrar en la composición de los trenes; vagones de lujo, ordinarios, para dementes, celulares, furgones de equipajes, vagones de mercancías cubiertos, plataformas, aljibes, coches correos, vagones jaulas.

3.º—CIRCULACIÓN DE TRENES.

Cuadro de marcha de trenes, su definición, objeto y datos que deben contener.—Definición de cruzamiento y alcance de trenes.—Disposiciones legales sobre sucesión de trenes en la misma dirección.—Operaciones que deben practicarse en las estaciones ó apartaderos para cruzamientos de trenes.—Conocimiento completo del reglamento de señales aprobado en 8 de Agosto de 1872, y adiciones introducidas por Real orden de 29 de Febrero de 1892.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre disminución de velocidad y señales con el silbato de la locomotora durante la marcha del tren, paradas en plena vía, llegada á las estaciones, anuncio

del nombre de la estación para los trenes de viajeros, señales de aviso para la salida del tren de las estaciones.—Retrasos.—Modo de medirlos.—Conocimiento de las disposiciones legales sobre el límite de tolerancia reglamentaria en los retrasos, obligación de anunciarlos al público, reducción del tiempo de parada en las estaciones para compensar los retrasos, formación y salida de trenes especiales por falta de combinación entre dos trenes imputable á retraso.—Accidentes.—Partes que deben comunicar en caso de accidentes, tanto los agentes de las Compañías, como los Sobrestantes del Gobierno en la Inspección.—Anuncio de los accidentes al público.—Obligación de los Sobrestantes en caso de accidentes ó delitos comunes.—Instrucción de sumarias y sus incidentes.—Modo de proceder en el caso de hallarse un cadáver sobre la vía.—Petición de auxilio á las Autoridades ó á la Guardia civil.

4.º—TARIFAS.

Definición.—Tarifa máxima legal; elementos que la componen.—Bases de percepción; peaje, transporte.—Unidades adoptadas para el peso, distancia, moneda y redondeo de los precios.—Tasa y destasa, mínimum de percepción.—Impuesto á favor del Tesoro sobre los precios de los billetes de viajeros y transporte de mercancías.—Clasificación de las tarifas; proporcionales; diferenciales; objeto del mínimum de percepción que en estas últimas se establecen.—Tarifas generales de aplicación; condiciones de aplicación de las mismas; distintos documentos que las componen; cuadros de precios, de distancias; clasificaciones de mercancías, asimilación de las no comprendidas en ellas; baremos y cuadros de aplicación.—Tarifas reducidas; condiciones para su aplicación.—Tarifas especiales; sus condiciones; cla-

sificación de las mismas.—Bonificaciones.—Tarifas combinadas entre ferrocarriles españoles; tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros; disposiciones dictadas para su aplicación; especiales; destino ó procedencia de puertos españoles y combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos.—Tarifas de almacenaje y repeso y disposiciones legales sobre su aplicación.—Duración del tiempo que debe regir cada tarifa.—Conocimiento de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.—Noticias de las líneas de ferrocarril que se explotan en España y sus enlaces mutuos.—Práctica en el manejo de tarifas para la facturación y rectificación de reclamaciones por exceso en el precio de las expediciones.

5.º—TRANSPORTE DE VIAJEROS Y SUS EQUIPAJES.

Conocimiento de las cuestiones y disposiciones legales sobre los puntos siguientes: Indicaciones que deben contener los billetes de viajeros y los talones ó boletines de equipajes; registro de los mismos; billetes con enmiendas; billetes para individuos pertenecientes al Ejército y Armada; transporte de niños, dementes, presos y penados; personas que viajan sin billete, ocupan asiento de clase superior al que les corresponde, según su billete, ó pasan más allá de su destino; derecho de los viajeros á conservar su asiento; valores y joyas en los equipajes; peso de equipajes que se transporta gratuitamente; exceso de peso, tren en que deben ser transportados los equipajes; apertura y cierre de los despachos de billetes y equipajes; bultos que pueden llevar á la mano el viajero; falta de asiento en los coches, prohibiciones que los reglamentos hacen á los viajeros; faltas ó infracciones cometidas por los viajeros; personas á quien corresponde amonestar á los viajeros; sumaria que puede abrirse en algunos casos; reunión de billetes para la facturación de equipajes; estaciones en que se expiden billetes combinados con líneas de la misma ó de otra Empresa; revisión de billetes; despachos centrales en el interior de las poblaciones y transporte de viajeros y equipajes desde las estaciones á domicilio.—Reclamaciones: modo de formularlas; atribuciones y deberes de los Sobrestantes en caso de reclamación.

6.º—TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

Definición de lo que se entiende por transporte á gran velocidad y á pequeña velocidad.—Conocimiento de las cuestiones y disposiciones legales que se refieren á los puntos siguientes: Declaración del remitente; entrega de la mercancía para su transporte; resguardo ó talón que debe expedir la Empresa y entregar al remitente; reconocimiento de los bultos por sospechas de falsa declaración ó por otros motivos; peso y

repeso de la mercancía; insuficiencia de embalajes; boletín de garantía; bultos bajo cubierta sellada; precinto de bultos ó vagones; cobro de portes á la salida ó á la llegada obligación ó exención de declarar el contenido de los bultos; hojas de expedición y su carácter; plazos para expedir la mercancía; duración del transporte; plazo, sitio y forma de entregar la mercancía al consignatario; reparación de embalajes; plazo durante el cual no puede cobrarse almacenaje; agrupación de bultos; expediciones que contengan mercancías distintas, con distinto precio de transporte; avisos de la llegada de la mercancía á su destino; combinación de servicios de transporte entre líneas pertenecientes á distintas Empresas; transporte de las mercancías desde la estación á domicilio.—Reglas establecidas para la recepción, entrega y transporte de metálico y valores; para el transporte de materias inflamables ó explosivas: de animales peligrosos; de mercancías que por su naturaleza ó mal olor puedan perjudicar á las demás; de mercancías de peso excepcional con relación á su volumen.—Alquiler de vagones ó expedición de carga suficiente para llenar un vagón.—Reclamaciones; modo de formularlas; libro de reclamaciones.—Atribuciones de los Sobrestantes en caso de reclamación en el libro ó en otra cualquiera forma; sus deberes para con los reclamantes; reglas y disposiciones legales que deben tener presente los Sobrestantes para informar ó resolver en su caso las reclamaciones por atrasos, por averías, por pérdida ó extravío, insuficiencia de embalaje.—Actas de reconocimiento.—Nombramiento de peritos.—Responsabilidad de la primera y última Empresa porteadora; cuándo intervienen varias en el transporte.—Reclamaciones por la vía judicial; juicios de menor cuantía.—Conocimiento de los artículos 349 á 379 del Código de Comercio vigente.

PARTE LEGISLATIVA.

Conocimiento de la ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; del reglamento para su ejecución aprobado en 8 de Septiembre de 1878, y de las disposiciones que han modificado algunos artículos de dicho reglamento.—Noticias sobre la instrucción aprobada en 29 de Mayo de 1873 para el servicio de las Inspecciones de Ferrocarriles, y conocimiento completo de los artículos 28 al 53 de dicha instrucción.—Noticias sobre el reglamento para la inspección y vigilancia administrativa de los ferrocarriles, aprobado en 6 de Julio de 1877, y conocimiento completo de los artículos 36 al 59 de dicho reglamento.

Aprobado=Madrid 8 de Julio de 1892.—LINARES RIVAS.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito me comunica en 27 del actual, para su debida publicidad, la circular siguiente:

El excesivo número de instancias que en solicitud de destinos civiles se reciben en esta Capitanía general, sin estar debidamente documentadas, además de ocasionar un trabajo inútil, perjudica notablemente á los interesados; y con el fin de evitar uno y otro, me dirijo á V. S. suplicándole se sirva prevenir á los Alcaldes de esa provincia que no den curso á dichas solicitudes si no las presentan con los documentos que se expresan por nota al pie de las relaciones que de los destinos vacantes publica mensualmente la *Gaceta*, no olvidándose de anotar al margen de las instancias la presentación de la correspondiente cédula personal, y haciéndoles entender que es indispensable unir á todas el certificado de buena conducta expedido por el Alcalde, aun cuando hubiesen presentado otro en el mes anterior.

También se hace preciso que dichas Autoridades tengan entendido, y hagan saber á los licenciados del Ejército que soliciten aquellos destinos, que todas las instancias han de cursarse por conducto del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la provincia, y no directamente á esta Capitanía general; en la inteligencia de que las que no sigan tal tramitación, ó carezcan de algún documento ó requisito, quedarán sin curso.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes de la misma de cuanto se interesa por la Autoridad superior militar de este distrito, en la expresada circular.

Logroño 30 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Manuel Camacho

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Este Gobierno civil ha dispuesto que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se publique el estado que á continuación aparece inserto, de las operaciones y demarcaciones mineras que ha de practicar el personal facultativo de este distrito, á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados y colindantes, puedan presenciar las operaciones y te-

ner preparado lo conveniente para construir los hitos ó mojones que previene el art. 32 de la ley; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificación de que tratan los artículos 31 de dicha ley, 40 y 45 del reglamento y disposición 1.ª de las generales del mismo.

En su virtud encargo á los Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos interesados, presten al personal encargado de practicar las operaciones cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño del servicio que les está encomendado.

Logroño 29 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Manuel Camacho

(Véase en la página 3.ª el estado que se indica en la precedente circular.)

Aguas.

Habiendo solicitado los Ayuntamientos de Cuzcurrita y Tirgo la declaración de utilidad pública de las obras de abastecimiento de aguas de ambas poblaciones, se publica la presente, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 12 del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan examinar el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del mismo plazo y en las horas hábiles de oficina.

Logroño 30 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Manuel Camacho

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

A los Sres. Alcaldes y contribuyentes de esta provincia se hace saber que, la recaudación de contribuciones correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1892-93, dará principio el día 1.º de Agosto próximo, previo anuncio y aviso que con la debida oportunidad se fija-

rá por los respectivos Recaudadores, en cada una de las zonas en que se halla dividida esta provincia, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888 y según vayan aprobándose los repartimientos por esta Administración.

La cobranza en la capital continuará haciéndose á domicilio, y en las zonas recaudatorias se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador.

Logroño 29 de Julio de 1892. — El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PRIMERA ZONA DE LOGROÑO.

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1892-93, se verificará en esta capital durante los días del 1 al 20 del próximo mes de Agosto, llevándose los recibos á domicilio por el que suscribe y su auxiliar Don Fructuoso Ezquerro y Cordón, y del 20 al 31 del indicado mes en la oficina de la Recaudación, sita en la calle de la Imprenta, núm. 3, principal, y en las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 26 de Julio de 1892. — Alfonso Gómez y Aragón.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Enseñanza libre.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, se admitirán en la Secretaría de este Instituto desde el 1.º de Agosto próximo al 15 inclusive, las instancias de los alumnos que en Septiembre deseen ser examinados.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente el nombre y apellido paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que solicite examen. Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de su correspondiente cédula personal, que identifiquen su persona ó firma, en el caso de que no lo hubieren hecho en convocatorias anteriores.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que hubieren abonado los derechos en la convocatoria de Junio último y no se presentaron á sufrir examen ó quedaron suspensos, podrán hacerlo en la de Septiembre sin necesidad de abonar nuevos derechos.

Todos los aspirantes que tengan 14 años cumplidos, presentarán sus cédulas personales, sin cuyo documento no serán admitidos á examen.

Lo que de orden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados. Logroño 23 de Julio de 1892. — El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Por no haber dado resultado las subastas del arriendo del arbitrio de pesas y medidas, verificadas en los días 29 y 30 de Junio último, el domingo 7 de Agosto, á la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial el remate definitivo, por el tiempo que media hasta la terminación del año económico de 1892-93.

La subasta se celebrará en la primera hora con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento bajo el tipo de 2244 pesetas, y si en ella no hubiese licitador, en la segunda hora se leerá la baja que el Ayuntamiento crea oportuna.

Autol 27 de Julio de 1892. — El Alcalde, Gregorio Fernández.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos girado por la Junta repartidora para el ejercicio de 1892 á 1893, se halla expuesto público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL con el fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados advirtiendo que pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Poyales 22 de Julio de 1892. — El Alcalde, Félix las Heras.

DISTRITO DE LOGROÑO

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el 19 de Agosto al 22 de Septiembre próximos por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS	DÍAS.	OPERACIÓN	NOMBRE DE LAS MINAS	NÚMERO de su expediente.	COLINDANTES	
					INTERESADO	INTERESADO
Brieba	Del 19 al 26 de Agosto	Demarcación	N.ª S.ª de Begoña	1460	D. José Félix de Vitoria	"
Mansilla de la Sierra	Del 23 al 30 de Agosto	id.	Kanin	1427	" Jacinto Manuel del Valle	"
Idem	Del 27 de Agosto al 3 de Septiembre	id.	Manola	1492	id.	D. Manuel Sánchez Forniles
Idem	Del 1 al 1 de Septiembre	id.	María	1493	id.	id.
Idem	Del 5 al 12 de Septiembre	id.	Beita	1494	id.	id.
Idem	Del 11 al 18 de Septiembre	id.	María	1643	" Juan de Echave	Sociedad Hispano Americana
Idem	Del 15 al 22 de Septiembre	id.	Valenciaga	1695	" Ricardo Precece Williams y Roberts.	"
Canales de la Sierra		id.	Foma	1691	"	"
Idem		id.	Daniel	1692	"	"
Idem		id.	Canalejas	1697	id.	"
Idem		id.	Demasia á Bárbara y Justa	1703	" Leodegario Pagasartunduy y Briones	D. Rafael Montejo y Rica.

Logroño 26 de Julio de 1892. — El Ingeniero jefe interino, Pedro Bianchi y Reche.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores — Pesetas.
					Para recaudadores. — Pesetas.	Para agentes ejecutivos. — Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. ^a	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 30 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.